



RECOMENDACIÓN Nº: CEDHBCS-VG-QF-02/08.
EXPEDIENTE Nº: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-012/08.
AGRAVIADOS: UN NUMERO INDETERMINADO DE PERSONAS QUE INGRESAN A LA CARCEL DE GUERRERO NEGRO. B.C.S.
MOTIVO: VIOLACION A LOS DERECHOS DE IGUALDA Y TRATO DIGNO EN LAS CARCELES MUNICIPALES EN GUERRERO NEGRO B.C.S.
AUTORIDAD RESPONSABLE: EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA HEROICA MULEGE. C. PROFR. PEDRO G. OSUNA LOPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE XII. AYUNTAMIENTO DE MULEGE. B.C.S.

PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XII. AYUNTAMIENTO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -

La Paz, Baja California Sur, a los **Veintiún** días del mes de **Enero** del año dos mil Ocho.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; de su Reglamento Interno, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBCS-DQ-QF-018/2007**, relacionados con el caso del **LAS CARCELES MUNICIPALES DE GUERRERO NEGRO, B.C.S.** por consiguiente y:

V I S T O para resolver el expediente **CEDHBCS-DQ-QF-012/2008** integrado con motivo de la queja iniciada oficiosamente, por la situación que prevalece en las Cárceles Publicas de Guerrero Negro y Vizcaíno Baja California Sur, por presuntas transgresiones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes en la especie, en **INSTALACIONES INADECUADAS DE LAS CARCELES PUBLICAS DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE MULEGE, B.C.S.** inferidos a un numero indeterminado de personas, quienes se han encontrado privada de su libertad por alguna sanción administrativa, en ese Municipio.

I. HECHOS

Con fecha 08 de Noviembre del 2007, se presentó la Lic. Jessica Patricia Flores Ojeda, Representante de este Organismo Protector de Derechos Humanos en la Zona Norte de Mulege, B.C.S. a efecto de verificar las condiciones de las cárceles Municipales de esa localidad, en la que hizo la narración de los siguientes hechos:

*En la localidad de Vizcaíno, Baja California Sur, siendo las 12:00 horas del día **08 de Noviembre del año 2007**, la que suscribe la Lic. Jessica Patricia Flores Ojeda, Representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la zona norte del Municipio de Mulege, quien –certifica- que en esa representación a mi cargo ha realizado varias visitas a la Subcomandancia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la localidad de Vizcaíno, Baja California Sur. Ubicada en la calle de Pino Suárez s/n Blvd. Lázaro Cárdenas, en donde me constituí con última fecha el día de hoy, lugar en donde nos recibió el Comandante Isaac Leyva, lugar en donde pudimos percatarnos que las condiciones de las celdas, misma que miden 1.5 metros de ancho, por Dos metros de largo, además que no cuentan con baño, y los días de fin de semana llagan a recibir hasta 25 detenidos. .*

Además de que esta Representación de derechos humanos, ha hecho varios señalamientos a las Autoridades correspondientes, se ha hecho caso omiso y las condiciones no han variado sustancialmente, en donde se asentó en Acta para los efectos legales correspondientes.

Posterior a esa se realizó nueva visita, pero esta vez en el día 04 de diciembre del año próximo pasado, en donde se asentó lo siguiente:

*En la localidad de Vizcaíno Baja California Sur, siendo las 10:00 horas del día **04 de Diciembre del año 2007**, la que suscribe La Lic. Jessica Patricia Flores Ojeda, representante de la Comisión Estatal en la Zona Norte del Municipio de Mulege, quien Certifico lo siguiente:*

*Esta representación a mi cargo, ha realizado varias visitas a la Subcomandancia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la localidad de Vizcaíno, Baja California Sur, ubicada en la calle Pino Suárez s/n Blvd. Lázaro Cárdenas, lugar en donde nos constituimos en **fecha 04 de diciembre de 2007**, y pudimos corroborar que las condiciones siguen siendo las mismas, que las de los meses atrás en las que se han efectuado revisiones, prevaleciendo las condiciones insalubres y precarias en que se encuentran los detenidos, así mismo me constituí en la construcción destinada a Comandancia de Policía, destinada a Comandancia de Policía en esa localidad de Vizcaíno, ubicada en Avenida Alfredo V. Bonfil, y calle Hugo Cervantes en el área destinada a Servicio Públicos de esa localidad de Vizcaíno. Percatándonos de existe gran avance, pero realizada en la pasada administración de gobierno, señalando el mismo Comandante Isaac Leyva, que en la actual administración solo abrió una puerta trasera y se hizo un tramo de barda, y desde entonces a estado detenida dicha obra, transcurriendo esto con mas de dos años, además de asentar que es la tercera visita que realiza en los ocho meses que antecede a la fecha del acta y no se ha habido modificación o avance alguno, además de anexar fotografías para constatar lo dicho.*

*En la Localidad de Guerrero Negro, Baja California Sur, a las 11:00 horas del día **21 de Enero de 2008**, la que suscribe Lic. Jessica Patricia Flores Ojeda, Representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la Zona Norte del Municipio de Mulege.*

En esta Representación a mi cargo he realizado varias visita La Sub Comandancia de Seguridad Publica y Transito Municipal de esta localidad de Guerrero Negro, B.C.S. en donde me constituí el día en que se actúa, en donde se pudo corroborar en las condiciones que se encuentran los detenidos, no demuestran mejoras o modificaciones en su instalaciones, por lo que son las mismas que los meses anteriores en que fue visitada.

*Asentando que no solo son demasiado pequeñas para la cantidad de personas que llegan a alojar, pues estas miden 2 metros de largo, por 1.5 de ancho, mismas que no cuentan con ventilación, además de que no cuentan con un baño dentro de las misma, sino que se utiliza el del personal administrativo. (Véase **Fotografías adjuntas**)*

II. EVIDENCIAS

- A. El Acta Circunstancias levantada el 08 de Noviembre de 2007, como se preciso en el escrito que antecede.
- B. El Acta Circunstanciada elaborada el 04 de Diciembre como ya quedo precisado.
- C. El Acta Circunstanciada de fecha 21 de Enero de 2007, que se transcribió.
- D. La apertura del Expediente.- **CEDHBCS-QF-MUL-018-07**, y el Set fotográfico que se anexa al mismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Acorde con lo dispuesto por los artículos **58, 77 y 79, del Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, y después de realizar un análisis de las evidencias recabadas por la Lic. Jessica Patricia Flores Ojeda, representante de derechos humanos en Guerrero Negro, Baja California Sur., y en razón a sus observaciones consideramos que la situación en la que se encuentran las instalaciones de las cárceles municipales de la Zona norte del Municipio de Mulege, B.C.S, como lo son el caso de las **Comandancia ubicada en las Calles de Sulfato de Manganeso s/n de la Colonia INFONAVIT, como también la ubicada en calle Pino Suárez s/n Blvd. Lázaro Cárdenas la localidad de Vizcaíno B.C.S.**, son violatorias de los Derechos Humanos en **Igualdad y Trato Digno**, en agravio de los habitantes del Municipio de Guerrero Negro, Baja California Sur.

La Igualdad ante la Ley y el Trato Digno, son: **garantías fundamentales que debe gozar todo gobernado**; éstas se refieren a que en todo acto de autoridad se debe ponderar el respeto por el ser humano, restringiendo la actuación de la autoridad, a lo que la ley les faculta realizar y cumplir cabalmente con las obligaciones impuestas por la misma, hecho que redundará en dar certeza y seguridad al ciudadano, en consecuencia, la prohibición, por ministerio de ley, de la aplicación de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con el objeto de velar por la protección de la honra y la dignidad de cualquier individuo, sin importar que éste haya sido privado de su libertad o cualquiera que sea su situación jurídica.

La situación en que prevalece en las cárceles de la zona norte del Estado, del XII ayuntamiento de Mulege, B.C.S., y según las actas circunstanciadas reunidas en esta investigación, las cuales arrojan elementos para considerar que no cumplen con los requisitos mínimos para proporcionar una trato digno y respetuoso a los individuos que sean privados de su libertad. (**Véase Fotografía. F-01**)

En base a estas inspecciones realizadas por la representante de este Organismo, como las fotografías tomadas constituyen un testimonio de la flagrante violación a los Derechos Humanos, de conformidad con los argumentos que se demuestran en esta Recomendación.

Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 7° fracciones I, II, inciso B, fracción XI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los artículos 58 77 y 79 del su Reglamento Interno**, se realizan las siguientes:

O B S E R V A C I O N E S

Los requerimientos mínimos con los cuales debe cumplir cualquier lugar que sea para detención, en este caso, las Cárceles Municipales, se debe exigir lo señalado en el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, además de las **garantías individuales** consagradas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Estos instrumentos internacionales mencionados tienen vigencia en nuestro país de conformidad con lo establecido en el **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que los mismos fueron celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, constituyendo así parte de la legislación del Estado mexicano.

Una vez establecidas las medidas legales que deben cumplir los lugares de detención, así como el trato que se debe dar a las personas que son privados de su libertad, en los cuales esta Representación Municipal de Derechos Humanos de la Zona Norte de Mulege, se ha basado para determinar si cumplían o no con los lineamientos ya citado, por ello esta Institución Protectora de derechos humanos, determino realizar la revisión de los puntos sobre los cuales existen discordancias con lo estipulado en los mencionados instrumentos internacionales y la realidad que presentan las instalaciones en esta localidad como la de Vizcaíno B.C.S., esto según las actas circunstanciadas levantadas, documentales que se anexan al igual con el Set fotográfico levantado para hacer constar el estado en que se encuentran físicamente. (**Véase Fotografía F-02**)

Si bien es cierto cuenta con instalaciones sanitarias que permiten al detenido conservar su privacidad al realizar sus funciones fisiológicas resulta disfuncional ese servicio, al no encontrar en las cárceles mas sanitarios con seguridad, sino que se utiliza el mismo de administración, corriendo el riesgo por la falta de personal que pudiera encontrarse en dicha oficina, pues estos deberían existir anexa a la celda, con privacidad, es decir, con muros divisorios o medias puertas que le permitan al detenido mantener su intimidad y, por ende, su dignidad., en atención a esto, nos percatamos que solo se cuenta con un sanitario de las oficinas administrativas, con ello el numeral 12 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues las instalaciones sanitarias no son adecuadas para que el detenido pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma **aseada y digna** y con seguridad, tanto para el detenido como para el personal administrativo que la labora en la Sub-comandancia.

No se debe evadir, lo que pacta el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión** en sus puntos **primero y tercero**, así como lo establecido en el **artículo 10.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues el hecho de que un individuo se encuentre detenido o en prisión, no significa que sus Derechos Humanos se restringirán o tendrá menoscabo en su persona, por tanto, deberá ser **tratada humanamente** y con el **respeto** debido a la **dignidad inherente al ser humano**.

Por lo tanto, el hecho de que los espacios sanitarios no estén al alcance, de manera contigua, inmediatamente anexa de manera tal que **brinden la privacidad necesaria** como también permitan que el personal de las cárceles pueda supervisar y prever cualquier situación anormal en los retretes o duchas, sin que ellos puedan correr el riesgo del personal que labora ahí, esto es peligroso y violatorio de los Derechos Humanos del detenido. (Véase Fotografía 011)

las celdas de las mencionadas Comandancias que funcionan para la detención de quienes han infringido una conducta prevista en **LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS EN MATERIA DE FALTAS A LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y DEMAS REGLAMENTOS MUNICIPALES.**, por lo que sugerimos que deberán contar con baño propio en una dependencia anexa a la celda, mas no en el interior de la misma.

Se sugiere que el servicio sanitario cuente con muros divisorios dotados de una media puerta, lo que permita percibir sobre lo que acontece en su interior, más no observar directamente, de igual forma, colocar un lavamanos y servicio de regadera, para que el detenido tenga la higiene personal necesaria exigencia por el punto 15 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.** En correspondencia, la autoridad deberá facilitar los medios necesarios para ello.

Es importante resaltar lo estipulado en el **artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, en donde se prohíbe a las autoridades aplicar tratos inhumanos o degradantes, en correlación con el **artículo 25 de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, la cual señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a un **tratamiento humano.**

Bajo ese contexto, este Órgano Protector de Derechos Humanos determinó que existe **violación** a los **Derechos Humanos** relacionados con el **Trato Digno** en las cárceles de la Zona Norte del Municipio de **Mulege B.C.S.**, respecto de las instalaciones tan reducidas de las celdas por las razones ya expuestas.

En relación con el descanso, se propone acondicionar planchas de concreto a una altura máxima de 10 centímetros del suelo, dotadas con una colchoneta de hule espuma forrada de plástico. Lo anterior, con la finalidad de proporcionar independencia y que no exista invasión de espacios que provoquen fricciones entre las personas, en concordancia con lo estipulado en las normas **9 inciso 1) y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

En relación al estado general de las instalaciones de las cárceles municipales, los muros deberán tener acabados de concreto aplanado, misma que deberá contar con mantenimiento periódico para evitar pintas y dibujos.

La limpieza de las celdas deberá ser diaria, para que sean dignas y adecuadas para las personas que permanezcan detenidas en ellas; su tamaño deberá ser el adecuado de acuerdo el número de personas y evitar exceso en la población.

Asimismo, las celdas deberán contar ventanas para que tengan iluminación natural suficiente que les permita leer, así como luz artificial para que puedan realizar dichas actividades sin perjuicio de su vista, a fin de dar cumplimiento a lo marcado en el título **Locales Destinados a los Reclusos, de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

En el hecho mencionado en el párrafo que antecede incurre este Municipio, dado que **no cuenta con la ventilación e iluminación adecuada**, razón por la cual permanece en constante asilamiento, lo que propicia focos de infección.

Cabe hacer mención que en la segunda y tercera visita de supervisión se pudo apreciar que la autoridad ha hecho caso omiso de las observaciones hechas por la representante de derechos humanos de la zona norte de Mulege, B.C.S, pues se detectó que en la cárcel sólo se cuenta con dos celdas, vulnerando el **artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que resalta la necesidad de hacer una **separación según el sexo** de éstos, y como es sabido, los fines de semana llegan a detener en dichas celdas hasta 20 personas.

Espacios que difiere con lo establecido describe **El Bando de Policía y Buen Gobierno** en su **artículo 10**, que a la letra dice:

ARTICULO 10.

Para los efectos de esta Ley la multa es el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará al Ayuntamiento y el arresto es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados en un procedimiento penal y a la retención de procesados y sentenciados. Estarán separados los lugares de arresto para varones y para mujeres quedando prohibida la incomunicación y contarán cuando menos con las condiciones mínimas de higiene.

En este sentido, el tratamiento de los detenidos debe ser diferenciado, máxime cuando se trate de menores de edad, razón por la cual éstos no deben ser arrestados en el área de celdas, por lo que se cree pertinente que cada Cárcel destine un espacio para una aula sin rejas, dotado de mobiliario y pizarrón, a efecto de brindarle alguna plática sobre la imperativa necesidad de respetar y cumplir con las normas.

Lo anterior, con la finalidad de armonizar la legislación actual con la reciente reforma que se realizó al **artículo 18 Constitucional**, sentando las bases de la rehabilitación y asistencia social en estos establecimientos para aquellos niños menores de 12 años y adolescentes entre los 12 y 14 años de edad.

Derivado de las inspecciones, se encontró que los **Derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica** precisados en el **artículo 21 Constitucional**, son infringidos, específicamente por la autoridad del **Municipio de Mulege B.C.S.** pues **no cuentan** con la figura de un **Oficial Administrativo Calificador o Juez Municipal**; únicamente cuentan con personal de policía, quien califica y determina si existió o no infracción, fijando las mismas con un tabulador, hecho que indubitablemente quebranta el mandato constitucional, además de no guardar lo establecido en el artículo 11 del Bando de Policía y Buen Gobierno de B.C.S, que a continuación transcribimos:

ARTICULO 11.

El arresto administrativo solo podrá decretarlo el Juez Calificador y será ejecutado por la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, por lo que ningún policía preventivo deberá aprehender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia y cuando la gravedad del acto sea continua o tenga efectos sociales negativos, en cuyo caso se presentará inmediatamente al o a los infractores ante el Juez Calificador, bajo la más estricta responsabilidad del o los Agentes de Policía Preventiva que hubieren intervenido.

Los Bandos de Policía y Buen Gobierno indicarán que infracciones ameritan presentación inmediata del infractor ante el Juez Calificador.

Además de lo establecido en el **punto segundo, cuarto y octavo del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, pues no es esa la **autoridad competente** para realizar dicha función, ya que no tiene ninguna facultad para ello,

C O N C L U S I O N E S

Exhortamos al municipio de Mulege, Baja California Sur, para que cuente con un Oficial Administrativo Calificador o Juez, quien deberá estar en servicio las 24 horas durante todo el año, a efecto de imponer la respectiva sanción de manera inmediata a la detención, tal como lo demuestra El Bando de Policía y Buen Gobierno de B.C.S. en su artículo 10 y 11.

Por otra parte, para garantizar la integridad física de las personas detenidas, las autoridades municipales deberán contar con la asistencia médica, o bien, un médico adscrito, con el objeto de certificar el estado físico de los detenidos al momento en que ingresen, cuando sean trasladados, liberados, se determine que están enfermos y de manera previa a su comparencia ante el Juez Calificador, a efecto de dar cumplimiento al **título de Servicios Médicos de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** y al **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**.

A fin de evitar lagunas y omisiones en este rubro, se conmina a las autoridades a elaborar un Reglamento Interno que regule los derechos y obligaciones de los ciudadanos detenidos.

Con esto, este Organismo concluye que las autoridad municipal contraviene el marco jurídico que rige su actuación, **vulnerando la dignidad, la legalidad y las garantías de seguridad jurídica**, dando un **trato indigno** a los individuos que son detenidos e ingresados a las cárceles municipales de esa zona norte del Estado.

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- Con la finalidad de que se gestione ante las instancias conducentes, pare que las instalaciones que albergan las Cárceles Municipales de la Zona Norte de Mulege, como las de Guerrero Negro y Vizcaíno B.C.S. sean, decorosas y cuenten con los servicios e instalaciones adecuadas; asimismo cuente con el personal para salvaguardar la integridad de los detenidos, se observen y apliquen los lineamientos establecidos en **El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** y las indicadas por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los cuales han sido mencionados en el cuerpo de esta Recomendación.

SEGUNDA.- Tal y como se demuestra en Ley que Establece Las Bases Normativas en Materia de Faltas a Los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales, que las Multas y Arrestos Administrativos, sean decretados por un Juez Calificador, y no por un Oficial de Policía o Comandante del Municipio, esto en base a los artículos 11 y 12 de la Ley en comento, así como lo establecido en el numeral 19 del la misma Ley en comento.

ACUERDO.-De conformidad con los artículos 47 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 del Reglamento Interno, **solicito a Usted Señor Presidente del Decimosegundo H. Ayuntamiento de Mulege, B.C.S.**, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación y, en su caso, remita a éste Organismo Defensor de los Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acreditan el cumplimiento de ésta Recomendación dentro de un plazo de diez días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.

En virtud del mismo fundamento legal invocado, **la no aceptación de la presente, faculta al titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública** dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B", de la Constitución General de la República, concordante con el artículo 82 apartado "B" de la Constitución Política de Baja California Sur, **tiene el carácter de pública** y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte del Servidor Público en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

A T E N T A M E N T E.

C. LIC. JORDAN ARRAZOLA FALCON.
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.